

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL 02, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166022000889.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública 090166022000889, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

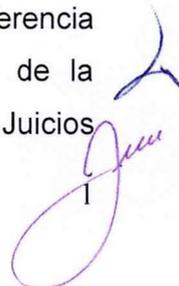
RESULTANDOS

1. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166022000889, consistente en:

“Se solicita que se proporcione información sobre el expediente IECM-DD02/P1-01/2022, con todos los escritos que dieron origen a dicho expediente.

Así mismo se solicita el dictamen que emitió el Instituto Electoral de la Ciudad de México con respecto a este expediente y las bases jurídicas que originaron alguna resolución del mismo.” (sic).

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la solicitud referida mediante el sistema electrónico, a la Dirección Distrital 02; por estar relacionado con el ámbito de sus funciones.
3. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio IECM-DD02/330/2022, el Licenciado Miguel Ángel Romero Aceves, Titular de Órgano Desconcentrado 02, quien en el ámbito de sus atribuciones atiende la solicitud de información pública de referencia solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información bajo la figura de reservada, por virtud de que no se han resuelto los Juicios



Electorales presentados ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, las cuales forman parte integral de expedientes que se encuentran en etapa de investigación y sustanciación.

4. El tres de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio IECM/SE/UT/957/2022, el Responsable de la UT del Instituto Electoral, notificó a la parte solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090166022000889.
5. El Responsable de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral, mediante oficio IECM/SE/SCT/28/2022, del cinco de octubre de dos mil veintidós, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada.
6. El siete de octubre de dos mil veintidós, el Comité en su Tercera Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, primer y segundo párrafos, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades



Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las y los titulares de área. En ese sentido, el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Dirección Distrital 02.

SEGUNDO. Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación que tienen las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de que se entiende por información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracciones VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente:

Artículo 6...

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará

3

los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero y Trigésimo, que establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas,

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare



4

su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

La Dirección Distrital 02 propuso la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, mediante oficio IECM-DD02/330/2022, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la parte que interesa, del tenor siguiente:

“... Al particular informo que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no ha resuelto los Juicios Electorales respecto a la litis en cuestión conforme a la tabla siguiente:

No.	Expediente DD02	Expediente TECDMX
01	IECM-DD02/PI-01/2022	TECDMX-JEL-350/2022
02	IECM-DD02-JE-002/2022	TECDMX-JEL-321/2022
03	IECM-DD02-JP-001/2022	TECDMX-JLDC-080/2022
04	IECM-DD02/PR-02/2022	TECDMX-JEL-357/2022

En consecuencia, la información solicitada es considerada como reservada, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), a saber:

“Artículo 6... (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. (...)"

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."

En esa tesitura, de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia solicito comedidamente al Comité de Transparencia de este instituto, reservar la respuesta a la peticionaria, toda vez que como ha quedado señalado, el expediente de mérito forma parte de un procedimiento que a la fecha no ha causado estado. "

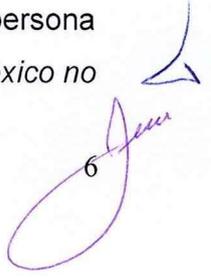
De la lectura del oficio se advierte que la Dirección Distrital 02 anexo una lista de expedientes relativos a los Juicios Electorales en su posesión, consistentes en:

Expedientes remitidos al Tribunal Electoral de la Ciudad de México:

No.	Expediente DD02	Expediente TECDMX
01	IECM-DD02/PI-01/2022	TECDMX-JEL-350/2022
02	IECM-DD02-JE-002/2022	TECDMX-JEL-321/2022
03	IECM-DD02-JP-001/2022	TECDMX-JLDC-080/2022
04	IECM-DD02/PR-02/2022	TECDMX-JEL-357/2022

La fuente de la información y el área que elaboró la tabla fue la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral; en el entendido que aquella que no se encuentre en la relación anterior, será responsabilidad de dicho órgano desconcentrado pronunciarse al respecto. En consecuencia, la propuesta de reserva que se analiza en el Comité de Transparencia será respecto a los expedientes listados en la tabla anterior.

Ahora bien, de lo argumentado por la Dirección Distrital 02, se desprende que el área pretende que la clasificación se extienda a otros expedientes que no son del interés de la persona solicitante, argumentando que "... informo que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no

6 

*ha resuelto los Juicios Electorales respecto a la litis en cuestión conforme a la tabla siguiente.”
(sic)*

Del estudio a los argumentos expuestos por la Dirección Distrital 02, las personas integrantes de este Comité consideraron que, la determinación sobre la clasificación de la reserva de información que se propone debe versar sólo por lo que hace al expediente IECM-DD02/PI-01/2022; y no por lo que hace a los otros tres expedientes que se mencionan, toda vez que fue el único requerido por la parte solicitante, tal y como puede advertirse a continuación:

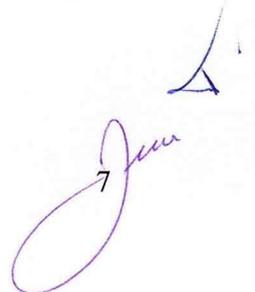
“Se solicita que se proporcione información sobre el expediente IECM-DD02/PI-01/2022, con todos los escritos que dieron origen a dicho expediente. Así mismo se solicita el dictamen que emitió el Instituto Electoral de la Ciudad de México con respecto a este expediente y las bases jurídicas que originaron alguna resolución del mismo.” (sic).

Bajo este contexto, no resulta procedente la clasificación de información en los términos propuestos por la Dirección Distrital 02, pues conforme a lo establecido en el artículo 176, fracción I de la Ley de Transparencia, la clasificación se realiza cuando se actualiza alguno de los supuestos que el propio artículo señala. En el caso particular, cuando se recibe una solicitud de acceso a la información.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)**

Por lo anterior, y toda vez que no existe argumento suficiente que permita señalar que la propuesta de los otros expedientes deban ser clasificados, se considera que la determinación sobre la clasificación de la reserva que debe conocer este Comité es sólo del expediente que fue requerido por la parte solicitante, siguiente:



No.	Expediente DD02	Expediente TECDMX
01	IECM-DD02/PI-01/2022	TECDMX-JEL-350/2022

En consecuencia, la reserva objeto de la presente Resolución recae únicamente sobre el expediente IECM-DD02/PI-01/2022, dado que la documentación motivo de su solicitud de información, incluyendo los escritos que solicita como aquellos que le dieron su origen corresponde a información reservada, debido a que el expediente de su interés se encuentra *sub-judice* -sujeto a juicio-, y está pendiente de resolverse mediante una sentencia en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos por la Dirección Distrital 02, mismos que a continuación se reproducen:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

De llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público pues la documentación en estudio corresponde a un procedimiento seguido en forma de Juicio, en el caso particular al expediente iniciado por un procedimiento, para resolver las controversias presentados ante la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que a la fecha se encuentra *sub-judice* -sujeto a juicio-, lo que significa que una situación se encuentra pendiente de una resolución judicial o, en el caso, falta la determinación que resuelva el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por otra parte, el dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y

transparencia, por ello se considera que la información contenida en el expediente IECM-DD02/PI-01/2022 que se encuentra en etapa de investigación preliminar y sustanciación corresponde con información reservada.

El principio de certeza refiere a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe la Dirección Distrital 02 estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Asimismo, los Órganos Desconcentrados están obligados a no revelar datos que podrían violentar el principio de presunción de inocencia, así como seguir el debido proceso legal a fin de determinar el procedimiento conforme a las disposiciones legales aplicables.

El divulgar la información podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas encargadas de resguardar la información del expediente que se encuentra sustanciando hasta en tanto la misma no cause estado, de conformidad con el artículo 264 fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cuanto al principio de máxima publicidad en el que se privilegia el conocimiento de la información, en el presente caso, al tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio, debe prevalecer la total autonomía en las determinaciones del órgano que lo conoce. Por lo

que la divulgación de la información no restringe el interés público de conocerla y deberá declararse su clasificación como reservada, hasta en tanto no se emita una resolución que cause estado.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, al señalar que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público y que será la Ley quien establecerá aquella información que se considerará reservada.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, es de indicar que no es procedente el otorgarse el acceso al expediente en versión pública, en virtud que se acreditan los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que al ser esta hipótesis normativa en que se sitúa al caso que nos ocupa, se determina la reserva de la información por lo que se debe actuar en acatamiento a la norma. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación se encuentra fundamentada en el artículo 183 fracción VII de la Ley de

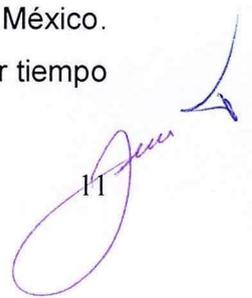
Transparencia, misma que no vulnera el principio de proporcionalidad al encontrarse establecida en dicho precepto, la cual, justifica las causales por las cuales se clasifica la información restringida en su modalidad de reservada. Es decir, en el caso en concreto previo a su resolución y que esta cause estado, los documentos que conforman el expediente deben ser reservados.

Es el medio que resulta menos restrictivo dado que en la etapa que se encuentra la información sólo les incumbe a las partes, por lo que su divulgación vulneraría el debido trámite del asunto, ya que se haría pública aún y cuando la documentación se encuentra *sub judice*, y de proporcionarse ocasionaría un prejujuamiento de los hechos, sin que medien una sentencia o resolución firme.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, en el caso en particular debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento del proceso judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley; pues se reitera que la reserva tiene sustento debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

11





Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información propuesta respecto del expediente IECM-DD02/PI-01/2022 que se enuncian en el cuerpo de la presente Resolución **bajo la figura de reservada**, presentada por la Dirección Distrital 02, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166022000889, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, hasta que se emita una resolución que cause estado, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-16/2022 adoptado en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el siete de octubre de dos mil veintidós, firman de forma electrónica el Presidente, los vocales de la Secretaría Administrativa y de la Unidad Técnica



de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las demás personas integrantes del Comité con voz y voto de manera autógrafa.

Mtro. Bernardo Valle Monroy
Presidente del Comité de
Transparencia del IECM



Mtro. Juan González Reyes
Secretario Técnico del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM



Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. María Guadalupe Zavala Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos
Jurídicos y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

Con motivo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con clave alfanumérica IECM/ACU-CG-050/2022, de fecha 01 de septiembre del año en curso, mediante el cual es aprobado el "Dictamen por el que se adecua la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de junio de 2022", por tal razón, se suprimió la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados y derivado de ello, dejó de ser integrante del Comité de Transparencia.

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Valle Monroy
Certificado: 38000002BB81994270438E018B0000000002BB
Sello Digital: tzbtPaZE79GAP8PXvv0ck+PJOsJzPZTov78ueELg7ts=
Fecha de Firma: 12/10/2022 05:37:17 p. m.

Documento firmado por: CN= María Guadalupe Zavala Pérez
Certificado: 380000021AE0309E8B5377BA5D00000000021A
Sello Digital: eu5lpilnJvoDOgQTfqYxOOQWce9JtcJkXDUGwWojus8=
Fecha de Firma: 12/10/2022 07:55:40 p. m.

Documento firmado por: CN= César Alberto Hoyo Rodríguez
Certificado: 380000030C330CB05B60FDD73E00000000030C
Sello Digital: VhmPLoTvVdT5v/T9SEmJJV8ZaX3yBAOvBd5yOOyLkhl=
Fecha de Firma: 13/10/2022 12:09:00 p. m.